

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDGAR MANUEL
MARTÍNEZ DÍAZ

Parte Apelada

v.

SECRETARIO DE
JUSTICIA Y OTROS

Parte Apelante

KLAN202300401

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
SA2019CV00045
(Sala 303)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Compareció el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante el presente recurso de apelación. Nos solicitó la modificación de la *Sentencia* emitida el 7 de marzo de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, el “TPI”). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar “**Demanda**” sobre impugnación de confiscación incoada por el Sr. Edgar Manuel Martínez Díaz (en adelante, “señor Martínez Díaz”) y le ordenó al Estado la devolución de cierto vehículo todo terreno, con el apercibimiento de que si el mismo no estaba disponible, debía devolver el valor del mismo por la cantidad de \$8,500.00, más los intereses acumulados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* la *Sentencia* apelada y así modificada, se *confirma*.

I.

El 11 de febrero de 2019, el señor Martínez Díaz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas¹, una “**Demanda**” sobre impugnación de confiscación contra la entonces Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Policía de Puerto Rico (en adelante, el “Estado”).² Alegó ser el dueño de un vehículo todo terreno (*four track*) marca Yamaha, modelo Banshee 350, del año 2003, **que valoró en \$8,500.00**. Adujo que, el 22 de julio de 2018, dicho vehículo fue ocupado por la Policía de Puerto Rico, en el Municipio de Salinas. No obstante, el señor Martínez Díaz aludió a un presunto incumplimiento con el requisito de notificación de la referida confiscación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Asimismo, resaltó la inobservancia con los requisitos de tasación y de inventario de los bienes en el vehículo. Ante ello, solicitó la devolución del vehículo confiscado o el monto del valor por el cual fue tasado, a tenor con la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRC sec. 1724 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 119-2011”).

El 4 de marzo de 2019, el Estado presentó una “**Moción Solicitando Desestimación**”.³ Como primer dato, expuso que se efectuó la notificación de la confiscación el 3 de agosto de 2018, y que la misma fue devuelta por el servicio postal, tras no haber sido reclamada por la parte apelada. En cuanto a los fundamentos para la solicitud de desestimación, planteó que el señor Martínez Díaz presentó una demanda incompleta y un emplazamiento defectuoso, según requieren las Reglas de Procedimiento Civil, y fuera del término jurisdiccional que estipula la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Por ello, suplicó la desestimación de la “**Demanda**” debido a la falta de jurisdicción del foro primario.

Luego de presentarse subsiguientes oposiciones, réplicas y dúplicas, el 20 de septiembre de 2019, notificada el día 25 del mismo mes

¹ Por motivo de competencia, el foro primario ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Guayama. Véase, *Orden de Traslado*, emitida el 12 de febrero de 2019, notificada el día 14 del mismo mes. Apéndice de “**Apelación**”, pág. 6.

² Apéndice de “**Apelación**”, págs. 1-2.

³ *Íd.*, págs. 7-9.

y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la referida solicitud de desestimación. Al respecto, señaló lo siguiente:

Conforme a sus propios reclamos, el defecto en el cual se fundamenta la solicitud del Estado Libre Asociado no está dirigido al emplazamiento, ni al correspondiente diligenciamiento, sino al hecho de que la demanda no estaba completa. Por consiguiente, el Estado reconoce que fue emplazado correctamente y que desde ese momento advino en conocimiento de la reclamación presentada en su contra. En ningún momento reclamó el Estado que hubiera defecto en la información provista en torno al número de caso que le fue asignado a dicha reclamación en el sistema SUMAC; por lo que en todo momento tuvo acceso a los documentos presentados en el caso. Reglas 4.4 (f) y (g) de Procedimiento Civil. Además, el Estado reconoce que el defecto señalado fue subsanado oportunamente.⁴

Acto seguido, el foro primario ordenó al Estado a presentar su contestación a la demanda.

Así, el 30 de octubre de 2019, el Estado presentó la correspondiente "**Contestación a Demanda**".⁵ Admitió que el Estado confiscó el vehículo objeto del pleito y que el mismo fue tasado en la suma de \$1,000.00. Asimismo, aclaró que la ocupación ocurrió el 22 de julio de 2019, y la correspondiente notificación fue realizada dentro de los términos que contempla la Ley Núm. 119-2011, *supra*, a saber: el 3 de agosto de 2019. Reiteró el hecho de que la misma fue devuelta por el servicio postal. Por todo lo demás, se limitó a negar las alegaciones contenidas en la "**Demanda**" y esgrimió una serie de defensas afirmativas. Entre dichas defensas, el Estado invocó la prescripción, la falta de demostración de legitimación activa, así como la falta de impugnación de la tasación dentro de los treinta (30) días de haberse presentado la "**Demanda**".

Transcurridos adicionales sucesos procesales, el 7 de febrero de 2020, el Estado presentó una "**Moción Informativa**".⁶ A raíz de una orden del Tribunal a los efectos de informar la disponibilidad del vehículo confiscado, el Estado indicó que el mismo no se encontraba disponible, según informado por la Junta de Confiscaciones.

⁴ *Íd.*, pág. 30.

⁵ *Íd.*, págs. 32-38.

⁶ *Íd.*, págs. 52.

El 12 de agosto de 2021, el señor Martínez Díaz presentó un documento intitulado **“Moción para que se dicte Sentencia”**.⁷ Allí, el apelado le solicitó al foro primario que dictara sentencia a su favor, debido a que el vehículo confiscado se encontraba indisponible y dicha confiscación no le fue notificada. En respuesta a ello, el 1 de septiembre de 2021, el Estado presentó una **“Moción en Oposición a Moción para que se dicte Sentencia por las Alegaciones y Moción Solicitando Sentencia Sumaria”**.⁸ Reiteró el haber notificado la confiscación del vehículo correctamente al señor Martínez Díaz. Notificó, además, el haber advenido en conocimiento sobre el hecho de que el señor Martínez Díaz había sido encontrado culpable y sentenciado por violación al Art. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000,⁹ lo que dio origen a la confiscación del vehículo todo terreno. Así, sostuvo que el señor Martínez Díaz carecía de prueba y defensa en ley que sostuviera su reclamación, ya que la notificación de la confiscación fue hecha dentro del término legal y la sentencia de culpabilidad en el referido caso criminal establecía el nexo causal entre la propiedad confiscada y el delito. Solicitó, pues, que se dictara sentencia sumaria desestimando la **“Demanda”** y que se declarase como correcta la referida confiscación.

Ante tal solicitud, el 20 de septiembre de 2021, el señor Martínez Díaz presentó una **“Moción en Oposición de Sentencia Sumaria y Se Dicte en Favor de la Parte Demandante”**.¹⁰ En dicho escrito, el apelado se limitó a controvertir que haya sido convicto por violación al Art. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, mientras utilizaba el vehículo objeto de la **“Demanda”**. El apelado aclaró que se le había impuesto una multa administrativa por violación al Art. 3.23 del referido estatuto.¹¹ Reiteró, además, que la confiscación objeto del caso nunca le fue notificada, por lo que se le privó del derecho a prestar fianza por el monto de la tasación y

⁷ *Íd.*, pág. 53.

⁸ *Íd.*, págs. 56-60.

⁹ Artículo sobre uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5296.

¹⁰ Apéndice de **“Apelación”**, págs. 71-73.

¹¹ Artículo sobre uso ilegal de licencia de conducir y penalidades de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5073.

así recuperar el vehículo. Así, argumentó que “[s]i existen hechos no controvertidos, son los expuestos por [el señor Martínez Díaz]”. Por ello, solicitó que el foro primario dictara sentencia sumaria declarando con lugar la “**Demanda**” presentada y denegando a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el Estado.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2023, notificada al día siguiente, el TPI emitió su *Sentencia*.¹² Luego de haber examinado el expediente judicial y aquilatado la prueba documental, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la “**Demanda**”. Concluyó que el señor Martínez Díaz nunca fue notificado de la confiscación, de conformidad con la Ley Núm. 119-2011, *supra*. A base de las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *infra*, ordenó al Estado a devolver al señor Martínez Díaz el vehículo confiscado. Dictaminó que, de no estar disponible el referido vehículo, el Estado debía devolver el “valor del mismo por **\$8,500.00**, más los intereses acumulados.”

Inconforme, el 23 de marzo de 2023, el Estado presentó “**Moción de Reconsideración**”.¹³ Arguyó que el señor Martínez Díaz no derrotó la presunción de corrección de la confiscación, así como tampoco realizó la impugnación de la tasación conforme exige la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Asimismo, el Estado reafirmó que la notificación de la confiscación se realizó a tenor con el antemencionado estatuto. Por todo lo cual, adujo que las controversias expuestas impedían que el caso se resolviera de manera sumaria.

No obstante, el 11 de abril de 2023, notificada el mismo día, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración.¹⁴

Todavía en desacuerdo, el 8 de mayo de 2023, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, “OPG”), recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el

¹² Apéndice del “**Apelación**”, págs. 88-90.

¹³ *Id.*, págs. 91-93.

¹⁴ *Id.*, pág. 104.

presente recurso de “**Apelación**” y levantó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia a favor de la parte apelada y ordenar al Estado el pago de \$8,500.00 de forma contraria al texto de la Ley Núm. 119-2011 y las normas que gobiernan las solicitudes de sentencia sumaria, ya que esa cuantía no corresponde al valor de tasación del vehículo confiscado.

El 5 de junio de 2023, el señor Martínez Díaz presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte

promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 677 (2018); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

Según las directrices pautadas por nuestro más Alto Foro, una vez se presenta la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Abrams Rivera v. ELA, DTOP y otros, 178 DPR 914, 932 (2010).

Al examinar la procedencia de una moción que solicita disponer de un caso sumariamente, el tribunal no tiene que sopesar la evidencia y determinar la veracidad de la materia, sino que su función estriba en

determinar la existencia o no de una controversia genuina, la cual amerite ser dilucidada en un juicio plenario. JADM v. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 DPR 785, 802-803 (1983). Además de que “[t]oda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a ésta”. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005) (énfasis suplido).

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. En adición a esta limitación, se ha aclarado que al foro apelativo le está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son

incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

B.

Nuestra doctrina establece que la confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos. Universal Insurance Company v. ELA, 2023 TSPR 24, 211 DPR ____ (2023). A esos efectos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó nuestro estatuto rector en materia de confiscaciones, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, según enmendada.¹⁵

Según emana de la Exposición de Motivos de dicha medida, la confiscación representa un disuasivo a la actividad criminal por el temor que infunde la pérdida de la propiedad. Habida cuenta de ello, la ley provee las normas que han de regir el proceso de la confiscación con el fin de que este sea uno expedito, justo y uniforme. Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917, 943 (2016). Además, reitera que el procedimiento de confiscación, creado en virtud de dicha ley, es uno “que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados”. Universal Insurance Company v. ELA, *supra*. Así, con el fin de asegurar el debido proceso a toda persona que ostente un interés propietario en el objeto confiscado, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, viabiliza un procedimiento mediante el cual se permite impugnar las confiscaciones efectuadas por el Estado. Íd.

A esos efectos, el Artículo 15 del referido estatuto dispone que aquellas personas que hubieran sido notificadas de una confiscación, y que demuestran ser dueñas de la propiedad incautada, pueden instar una demanda contra el Gobierno de Puerto Rico. Íd.; 34 LPRÁ sec. 1724I. Dicho artículo establece, además, que las demandas de impugnación

¹⁵ 34 LPRÁ secs.1724 *et seq.*

deben instarse dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de que el objeto ha sido confiscado.

Además, es necesario puntualizar que se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. 34 LPRC sec. 1724i. En conjunto con ello, la ley le asigna al demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. Cooperativa de Seguros Múltiples et als. v. ELA, 209 DPR 796, 837-838 (2022). A esos efectos, el Artículo 19 del estatuto establece los únicos remedios a los que tiene derecho un promovente de causa de acción. Específicamente, se dispone que cuando el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, se devolverá la propiedad ocupada o, en caso de que se hubiera dispuesto de la misma, se le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación, más el interés legal prevaeciente. 34 LPRC 1724p.

Pertinente al caso de autos, el Artículo 17 de la Ley Núm. 119-2011, *infra*, provee para que el promovente de una demanda de impugnación de una confiscación ostente, a su vez, una oportunidad para rebatir el valor de la tasación del bien confiscado. La referida disposición reza de la siguiente forma:

En caso de impugnación judicial de la confiscación, el demandante tendrá treinta (30) días contados a partir de la radicación de la demanda para presentar una moción solicitando vista para impugnar la tasación. El tribunal, previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación. La determinación que recaiga sobre dicha impugnación, solo podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, limitado a cuestiones de derecho. **Transcurrido el término de treinta (30) días sin que se haya solicitado vista, se tendrá por renunciado el derecho a impugnar la tasación.** 34 LPRC sec. 1724n.

III.

En su único señalamiento de error, la OPG aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Estado a pagar \$8,500.00, como valor del vehículo confiscado. Ello, debido a que dicha cantidad se fundamentó exclusivamente en una alegación de la “**Demanda**” y en una

declaración jurada otorgada por el señor Martínez Díaz. Asimismo, sostiene que la parte apelada falló en impugnar el valor de la tasación, conforme exige el Artículo 17 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, y, por tanto, renunció a su derecho. En otras palabras, más allá de las controversias surgidas ante el foro primario relativas a la adecuada notificación de la confiscación,¹⁶ el recurso apelativo se limita a cuestionar la parte de la *Sentencia* que le impuso al Estado el pago de \$8,500.00, como valor de tasación del vehículo en controversia.¹⁷ Esto, por entender que dicha cifra no corresponde al valor de tasación del mismo y porque el señor Martínez Díaz no cumplió con el estándar probatorio que requiere nuestro ordenamiento para disponer sumariamente de un caso, en cuanto al aspecto de la valor de tasación del vehículo.

Respecto este particular, en su **“Moción en Oposición a Moción para que se dicte Sentencia por las Alegaciones y Moción Solicitando Sentencia Sumaria”**, el Estado aneja una carta dirigida al señor Martínez Díaz suscrita por el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, el 2 de agosto de 2018. En dicha misiva, se le notifica al demandante-apelado sobre la confiscación del vehículo, así como que el mismo fue tasado en \$1,000.00.

Por su parte, de la **“Moción en Oposición de Sentencia Sumaria y Se Dicte en Favor de la Parte Demandante”**, únicamente surge una declaración jurada suscrita por el propio señor Martínez Díaz el 7 de marzo de 2019.¹⁸ Allí, y en lo pertinente, al describir el vehículo confiscado, el apelado expresa que el valor del mismo es \$8,500.00.

Es evidente que dicha declaración jurada incumple con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que rigen las solicitudes de disposición sumaria. Si bien es cierto que una declaración jurada prestada en beneficio propio puede usarse en apoyo a una solicitud de sentencia sumaria, ésta tiene menor eficacia que otros documentos. Además, se le

¹⁶ Véase, recurso de **“Apelación”**, pág. 14. (“En este caso, **si bien es cierto que el hecho de la confiscación no fue debidamente notificado a la parte apelada**, lo cierto es que al menos desde que el Estado presento su Contestación a Demanda, afirmó que el valor de la tasación del vehículo confiscado es \$1,000.00.”)

¹⁷ Véase, recurso de **“Apelación”**, pág. 7, nota al calce núm. 29.

¹⁸ Véase, Apéndice del **“Apelación”**, pág. 85.

podrá dar valor probatorio siempre que no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten. Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., *supra*. Por tanto, aquellas declaraciones juradas otorgadas sin una exposición de los hechos específicos en los que se apoyan carecen de valor probatorio alguno y son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677.

Evaluada la declaración jurada presentada por el señor Martínez Díaz en su oposición, este Tribunal concluye que la misma –por sí sola– no cumple con el estándar evidenciario que se requiere para dar por probado un hecho medular, a la luz de la doctrina que rige en nuestra jurisdicción. Por tanto, para propósitos de disposición del caso por la vía sumaria, la declaración jurada no era suficiente para establecer el hecho medular de que el valor de tasación del vehículo era \$8,500.00. Conforme hemos adelantado, esa fue la única pieza probatoria aportada por el Apelado y que constaba en autos. Lejos de existir una mera alegación en la “**Demanda**”, el expediente está huérfano de algún otro documento que el TPI haya podido utilizar para concluir que dicha cuantía era el valor correcto de tasación del vehículo.

Por otra parte, según adelantáramos, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, reconoce las consideraciones constitucionales del debido proceso de ley que amparan a toda persona que atraviesa un proceso de confiscación. En lo atinente al caso de autos, este precepto legal estableció un procedimiento para garantizar la oportunidad al promovente de objetar en una causa de acción de impugnación de confiscación cualquier inconformidad con la tasación de las propiedades confiscadas. En la medida que la aludida legislación abarca aspectos fundamentales, como el disfrute de la propiedad, los trámites procesales deben promoverse de forma expedita, justa y uniforme. Siendo ello así, el apelante tenía el deber y la responsabilidad de cumplir con el término de treinta (30) días dispuesto en la ley para solicitar una vista de impugnación de tasación. 34 LPRC sec. 1724n.

Es decir, el estatuto expresamente requiere la solicitud por separado de una vista para impugnar la tasación, pues dicho proceso es distinto al acto de impugnar la confiscación en sí. Más aún, dicha pieza legislativa expresamente dispone que se tendrá por renunciado el derecho a impugnar dicha tasación cuando no se utiliza el mecanismo antes reseñado.

Un estudio acucioso de los autos revela que dicha solicitud, según exige el Artículo 17, no se presentó. Reconocemos, pues, que no está en controversia que el Estado no notificó la confiscación al señor Martínez Díaz. Dicha circunstancia fue lo que precisamente motivó al TPI a dictar la *Sentencia* apelada que decretó la improcedencia de la confiscación. Sin embargo, los autos del caso reflejan que el señor Martínez Díaz advino en conocimiento desde el 30 de octubre de 2019, que el Estado tasó el vehículo por la cantidad de \$1,000.00, cuando presentó la “**Contestación a la Demanda**”. Por lo que desde esa fecha pudo solicitar la vista de impugnación de la tasación. No obstante, dejó que el tiempo transcurriera y nunca ejerció su derecho. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que tal inacción implicó que el señor Martínez Díaz renunció a su derecho a impugnar el valor del vehículo confiscado tasado por el Estado, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

A la luz de lo antes discutido, resulta forzoso concluir que erró el foro primario al valorar el vehículo confiscado en \$8,500.00. Primeramente, porque la prueba que tuvo ante sí el TPI no cumplió con el estándar evidenciario que se requiere en nuestro ordenamiento y, en segundo término, porque el señor Martínez Díaz renunció a su derecho de impugnar el valor de tasación al momento de la ocupación ascendente a \$1,000.00.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *modifica* la *Sentencia* apelada, a los efectos de establecer que del vehículo no estar disponible para ser devuelto al Apelado, el Estado deberá devolver la cantidad de

\$1,000.00, correspondientes al valor de tasación, más los intereses legales acumulados. Así modificada, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones